

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A**, en contra de **FLOR ELISA MANCILLA MINA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00868-00

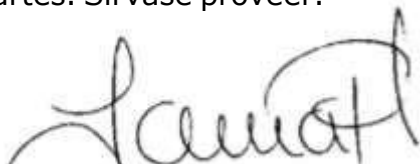
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 220 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 11 de enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 07 de diciembre de 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1824
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** la señora **MAYULI TEJADA MOYA** se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar, debidamente integrado tanto por el impuesto predial donde se vislumbra el avalúo catastral y de igual manera, el avalúo comercial allegado por el actor.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, las partes no presentaron observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-No. 370-911059, predio ubicado en la Carrera 48 Sur No. 13-24, Casa 16 de la Manzana I06 Sector I Ciudadela Terranova del Municipio de Jamundí, realizado por el perito de Tinsa (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ No. AVAL-1080900049, por valor de SESENTA Y CUATROMILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRESMIL QUINIENTOSPESOS MCTE (\$64.673.000,00), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00158-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **220** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 7 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 02 de diciembre de 2021, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1820
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso **MONITORIO**, instaurada en causa propia por la señora **ERIKA ABADIA MESA** contra **BERTHA MESA TRIANA**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00915-00

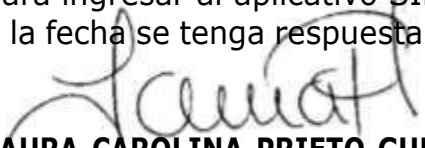
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. 220 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 11 DE ENERO DE 2022

SECRETARIA: Jamundí, 16 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin; se deja igual constancia que la suscrita solicito al correo de la mesa de Ayuda del CSJ csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co, usuario y clave para ingresar al aplicativo SIRNA en fecha 24 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1822
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **LUIS ALFONSO VANEGAS PEURTA** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**, encuentra el despacho que si bien, se allego escrito con el cual se pretendía corregir el yerro que fue anotado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, la documentación arrimada no subsana la falencia anotada, como se pasa a explicar.

En la providencia en cita, se requirió al apoderado para que allegara a este estrado la demostración del canal electrónico que se uso para otorgar el poder que le fue conferido y aportara la certificación de inscripción de su correo en el aplicativo SIRNA del C.S de la J.

No obstante, a efectos de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho solo fue aportado el poder, con constancia de su remisión a través de correo electrónico, sin que se fuese aportada la certificación que arroja el sistema SIRNA de la inscripción del correo del apoderado, tal como lo requiere el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, regla bajo la cual fue conferido el poder arrimado.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que se presenta, pues como bien se anotó, no contamos con la posibilidad en la fecha de verificar el correo de los abogados, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE EL RECHAZO de la presente demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **LUIS ALFONSO VANEGAS PEURTA** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA.**

2º. ORDÉNESE el desglose de los documentos que han sido arrimados físicamente y sean entregados a la parte demandante.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00932-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. **220** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 7 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 02 de diciembre de 2021, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1823
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso de **SUCESION INTESADA** del causante **YOJAN MORALES HERNANDEZ, instaurada** a través de apoderada judicial por la señora **LETTY ESTHER MORALES CHAMORRO.**

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00934-00

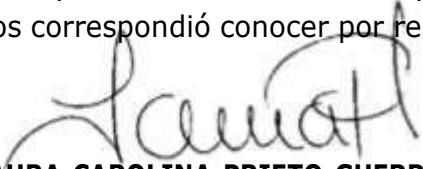
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. 220 por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 11 DE ENERO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

Por otra parte, prescribe el art. 61 del C.G.P, "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Para el caso, se tiene que el predio objeto de reivindicación es propiedad de dos condueños adicionales, los cuales deberán citarse a efectos de integrar debidamente el contradictorio, tratándose de las señoras **MARÍA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ** y **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME ANDRES RAMIREZ LOAIZA** contra **FELIPE RAMIREZ VELASQUEZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. CÍTESE a las señoras **MARÍA VICTORIA RAMIREZ GONZALEZ** y **KATHERINE RAMÍREZ VELÁSQUEZ** en su condición de condueñas del predio objeto de reivindicación, a efectos de integrar el litis consocio necesario por activo.

4º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada y a las litis consortes, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.

4º ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente proceso de numero **370-229080**. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00935-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 220 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>11 de enero de 2022</u>

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvasse proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1822
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS IDNETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA MANCILLA DE DIAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DAGOBERTO, RAFAEL, AMANDA, ESPERANZA, NORA, RUBIELA DIAZ MANCILLA**, encuentra el despacho que si bien, se allego escrito con el cual se pretendía corregir el yerro que fue anotado en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, la documentación arrimada no subsana la falencia anotada, como se pasa a explicar.

En la providencia en cita, se requirió a la apoderada del actor, para que acreditara la remisión de la presente demanda al extremo pasivo, tal como lo estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020, e igualmente se requirió para que en la introducción de la demanda señalara el número de identificación y domicilio de las partes.

Es así como, en el escrito con que se pretende subsanar el libelo, se dice que los demandados tienen domicilio en Timba-Cauca y no obstante la remisión de la demanda, se realiza a Timba-Valle, se suma a ello, que del desprendible de remisión que se anexa y que corresponde a la empresa de servicio de mensajería 472, se lee como fecha de admisión de los documentos a enviar el 6 de diciembre de 2021 a la hora de las 11:27 de la mañana y fecha aproximada de entrega el 14 de diciembre de 2021, es decir, el día 6 de diciembre de 2021 cuando se presenta la subsanación no se había dado la entrega de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, tal como fue solicitado por este despacho, mediante el auto Interlocutorio No.1744 del 30 de noviembre de 2021.

[illegible]

Se precisa entonces indicar, que si bien se cumple con el presupuesto de enviar simultáneamente al despacho y a los demandados la demanda, como estipula el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se requirió al actor, lo cierto es que, no se sana las falencias señaladas por el despacho, amen que el domicilio indicado en la introducción de la demanda no corresponda con el señalado en el acápite de notificaciones y menos aun con el de destino de la demanda.

Y no pude dejarse de lado que, aquella simultaneidad de que habla el artículo en cita, implica que, el recibo de la demanda o su subsanación por el despacho se de forma conjunta con los demandados, situación que aquí no se cumple, conforme se ha precisado en líneas superiores.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que se presenta, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS IDNETERMINADOS DE LA SEÑORA BENILDA MANCILLA DE DIAZ, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS DAGOBERTO, RAFAEL, AMANDA, ESPERANZA, NORA, RUBIELA DIAZ MANCILLA.**

2º. ORDENESE el desglose de los documentos que han sido arrimados físicamente y sean entregados a la parte demandante.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00938-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 220 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de enero de 2022

SECRETARIA: Jamundí, Diciembre 10 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 09 de diciembre de 2021, sin que se tenga escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1842
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE** EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIAPOR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARLY JOHANA CHAUX MOSQUERA** contra **MICHEL JOHAN TABARES RUIZ**.
- 2º. SIN LUGAR A** entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00963-00

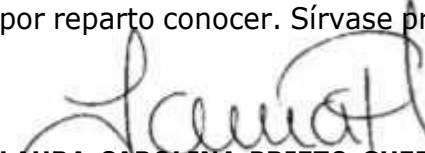
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No. **220** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **JAVIER TRUJILLO** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar, aportando la correspondiente constancia de inscripción del correo del apoderado den la URNA del servicio SIRNA y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00996-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 220 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de noviembre de 2021.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de noviembre de 2021., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-919236** de propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit No. 860.034.313, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00102-00
Karol

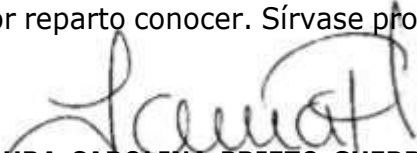
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico **No.220** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de enero de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **JOSÉ ARIEL ALTAMIRANO MANZANO** contra **HORACIO DURÁN CASTELBLANCOY TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amen que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar, aportando la correspondiente constancia de inscripción del correo del apoderado den la URNA del servicio SIRNA y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01007-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 220 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 DE ENERO DE 2022**